



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**  
Sogamoso, seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

*Acción: VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL*

*Radicación: 157593153002-2020-00019-00*

*Demandante: ISMAEL MESA CÁCERES Y OTROS.*

*Demandado: LUIS EDUARDO CRISTANCHO GONZÁLEZ Y OTROS*

**ASUNTO:**

Procede este Despacho a decidir si aprueba o no la transacción presentada por los demandados DANIEL HIDELFONSO CRISTANCHO GONZÁLEZ Y ANGELMIRO PÉREZ MONTAÑO, luego del respectivo traslado.

**ANTECEDENTES:**

1.- A través del correo electrónico institucional del Juzgado el 7 de mayo de la presente anualidad reiterado el 10 del mismo mes y año, los demandados DANIEL HIDELFONSO CRISTANCHO GONZÁLEZ Y ANGELMIRO PÉREZ MONTAÑO, solicitan se requiera a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO “COOTRACERO” dar cumplimiento al acuerdo surtido en el acto de decisión realizado el 5 de marzo de 2024, para ratificar la transacción del conflicto entre demandantes y demandados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 del C.G.P.

2.- Por auto de veintiséis (26) de julio del año que avanza, se corrió traslado a la parte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO “COOTRACERO” y a la ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO del escrito de transacción por el término de tres (03) días.

3.- Dentro del anterior término, el apoderado judicial de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO “COOTRACERO”, manifestó que efectivamente el contrato de transacción no se encuentra firmado por el representante legal y el señor GUILLERMO GONZALEZ, esto se debe a que el último mencionado en su momento fungió como presidente del CONSEJO DE ADMINISTRACION, pero para el mes de marzo del 2024, se hizo nombramiento de un nuevo CONSEJO DE ADMINISTRACION y que frente al contrato de transacción, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO –COOTRACERO, en reunión realizada con el nuevo CONSEJO DE ADMINISTRACION, indicó dar cumplimiento al contrato de transacción mencionado, frente a lo que se obligó la cooperativa.

Agrega que, para dar cumplimiento al contrato de transacción, la Cooperativa está a la espera del fraccionamiento de títulos dentro del radicado: 157593103003-2011-00063-01, Declarativo – Ejecución. VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. DEMANDANTE: MARIA HELENA ROSAS AVELLA Y OTROS DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE ACERO LTDA “COOTRACERO” y OTROS, que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO EN ORALIDAD, situación que es de conocimiento de los demandados y su apoderado judicial los cuales aceptaron.

Igualmente señala que frente a la obligación de la ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, no cuenta con información alguna.

4°. -Por otro lado, al correo institucional el apoderado judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, manifiesta frente al requerimiento del auto calendarado 26 de julio del año que avanza, que no se opone a la transacción surtida para los fines pertinentes.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 2469 del Código Civil dispone que, la transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, y como todo contrato debe cumplir con los requisitos que son propios para su validez, tales como capacidad legal, consentimiento, objeto y causa lícitos, pero además requiere la existencia de un derecho dudoso, controvertido o susceptible de serlo, y reciprocidad de concesiones.

Desde el punto de vista formal, al interior del proceso, en cualquier estado las partes pueden transigir la litis, pero en todo caso, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, debidamente autenticada, acompañando el documento que recoge dicho contrato, y dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso, como así lo refiere el artículo 312 del C. G. del P, al señalar: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción;** en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.*

De lo anterior se advierte que la transacción tiene como finalidad dar por terminado un litigio pendiente o impedir uno futuro, toda vez que, las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y eligen ceder parcialmente sus pretensiones mutuas.

Así las cosas, descendiendo en el caso bajo estudio, advierte el Despacho en primer lugar, que tanto la parte actora como los demandados DANIEL HIDELFONSO CRISTANCHO GONZÁLEZ, ANGELMIRO PÉREZ MONTAÑO, LUIS EDUARDO CRISTANCHO GONZALEZ y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO –COOTRACERO, acordaron transar las pretensiones del asunto de la referencia en contrato suscrito el 20 de marzo de 2024 y que la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, no se opone a ello.

No obstante, lo anterior, nótese que los demandados solicitan el cumplimiento del contrato de transacción firmado el 20 de mayo del presente año, el que solo está firmado por los demandados, más no por la entidad demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO –COOTRACERO, entidad que en el término del traslado ordenado en la providencia de 26 de julio del año en curso, señaló que esto se debió a que se hizo un nuevo nombramiento del Presidente del Consejo de Administración y que en reunión del nuevo consejo se dispuso dar cumplimiento al contrato de transacción y que para ello se está a la espera del fraccionamiento de depósitos judiciales.

De otra parte, Seguros del Estado manifiesta que no se opone a la aludida transacción.

Por lo anterior, este Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre la transacción presentada, sin que las partes soliciten la terminación del proceso ante el acuerdo extraprocésal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE IMPARTIR APOBACIÓN** al contrato de transacción suscrito el 20 de marzo de 2024, presentado por los demandados DANIEL HIDELFONSO CRISTANCHO GONZÁLEZ Y ANGELMIRO PÉREZ MONTAÑO, en este momento procesal, hasta tanto los extremos de la litis directamente o a través de su apoderado soliciten la terminación del proceso, atendiendo a lo expuesto.

**SEGUNDO:** REQUERIR a los extremos de la litis para que se pronuncien al respecto de acuerdo a lo señalado en el numeral anterior, en el término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia para lo del caso.

**TERCERO:** Vencido el término antes señalado vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

**ANA MARÍA REYES PASACHOA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO electrónico No. 050 fijado el 9 de septiembre de 2024, a las ocho de la mañana (8: 00 a.m.), en el micro sitio web del Juzgado, por el término de un (01) día. SANDRA PATRICIA VARGAS VARGAS-secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Reyes Pasachoa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f16592b802f7f2d6f608f1b77e048ad8037fe104afca21db52dd9218074bfc**

Documento generado en 06/09/2024 01:56:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**